

## BIBLIOGRAFÍA

Héctor SANTOS AZUELA

RAMÍREZ FONSECA, Francisco, *Comentarios a las reformas de la Ley Federal del Trabajo* . . . . . 726

tesis de corrupción y fraude en derecho arbitral internacional, estaría dado por los casos de *Weil* y *La Abra*, en donde el árbitro de la Comisión Mixta de Reclamaciones México-Estados Unidos rehusó la reconsideración de los laudos cuando tiempo después de haberse dictado aquéllos, se presentaron *pruebas* a través del representante mexicano en donde se demostraba la invalidez de los mismos por haberse fundamentado en falsedad testimonial y perjurio; Estados Unidos devolvería posteriormente la cantidad que había otorgado el gobierno mexicano (Moore, *International Arbitrations*, vol. II, p. 1324).

Alonso GÓMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

RAMÍREZ FONSECA, FRANCISCO, *Comentarios a las reformas de la Ley Federal del Trabajo*, México, PAC, 1980, 222 pp.

Mediante el procedimiento simplista de comentar la legislación artículo por artículo, ante la imposibilidad del estudio riguroso de conjunto, el autor aborda las reformas de 1980 a la Ley Federal del Trabajo, dividiendo esta obra en reformas a la parte sustantiva, reformas a la parte procesal, artículos derogados y artículos transitorios. Nos encontramos, evidentemente, ante una más de las improvisadas publicaciones patronales que saturan el mercado y que poco o nada aportan a nuestra de suyo yerma literatura jurídica en materia de trabajo.

En lo que correspondería a su comentario sobre la reforma a la parte sustantiva referente al aviso del despido, reproduce en forma casi literal los mismos datos y transcripciones doctrinales de Trueba Urbina y Cavazos Flores que utiliza en su trabajo monográfico sobre el despido, realmente sin aportar ninguna reflexión al significado, repercusiones y perspectivas de la reforma, circunscribiéndose a resaltar que el hecho mismo de la omisión del aviso no arroja como consecuencia la injustificación del despido. Pretende pasar por alto que, mediante la reforma, el legislador se propuso sin fortuna, a nuestro juicio, evitar, o cuando menos atenuar, esa práctica patronal tan socorrida, efectuada comúnmente en secreto, para privar a los trabajadores de cualquier elemento de comprobación y que se legitima con la fórmula avalada por la Corte de revertir al trabajador la carga de la prueba del despido por la simple negativa del mismo y el ofrecimiento del empleo. La sutileza procesal aberrante aplicada al efecto, bajo el pretexto de que nadie está obligado a probar los hechos negativos, en realidad priva a los trabajadores de la opción constitucional de decidir entre su indemnización

o la reinstalación en el empleo, tortuosamente manejada por la sofisticada jurídica patronal y de la Corte, como una manifestación de la prepotencia de quienes explotan por sistema y detentan sin escrúpulo la tierra y la riqueza. El autor prefiere lamentarse de la "indefensión" de los patronos frente al ridículo expediente de avisar al menos la causa del despido, que, por otra parte, con frecuencia se cambia en la fase de contestación en el proceso, a ciencia y paciencia de nuestra "judicatura" del trabajo, cuando en realidad lo que resulta ominoso es que por la consabida razón de compromiso, la vergonzosa fórmula de referencia no se hubiera suprimido en la reforma.

Con reminiscencias de inspiración medieval, condena en principio la suplencia de la queja en el amparo laboral, por lo que, en consecuencia, considera inconstitucional la suplencia procesal que regula la reforma. A fuerza de estimar bizantinas tal tipo de observaciones, recordamos simplemente que aun dentro de la teoría procesal ortodoxa, autores como Couture explicaron, por demás brillantemente, el juego del principio de igualdad por compensación en el proceso; principio que de ninguna forma se traduce en la legitimación de la desigualdad, que en la especie tanto indigna al autor. El principio en cuestión, lo que pretende mediante la protección preferencial de las partes económica o socialmente débiles, es el robustecimiento y efectiva práctica de la igualdad, de la igualdad material. Por otra parte y como sostiene Fix-Zamudio con depurada técnica procesal, mediante esta serie de figuras que propenden a la socialización del derecho mediante la protección de los grupos humanos homogéneos en debilidad económica y social, se equilibran en el proceso laboral sus principios formativos, es decir, el dispositivo y el inquisitorio, que, sobre el particular, es el que inspira la suplencia procesal.

Así, comentando uno a uno los artículos, auxiliado de juicios doctrinales y alguna jurisprudencia, observando en muchas ocasiones lo que resulta evidente en el texto de la ley, el autor deambula por los principios procesales del derecho del trabajo y las disposiciones generales del procedimiento laboral; la organización y competencia de las juntas de conciliación y de conciliación y arbitraje; las pruebas en el proceso laboral; las resoluciones de las autoridades judiciales del trabajo; la revisión de los actos de ejecución; las providencias cautelares; los procedimientos ante las juntas de conciliación; el procedimiento ordinario laboral; el procedimiento sumario especial; el procedimiento para los conflictos colectivos de naturaleza preponderantemente económica; el procedimiento de huelga; el procedimiento de ejecución; el procedimiento de tercerías y preferencias de crédito; los impropia-

mados procedimientos paraprocesales voluntarios, y el sistema de responsabilidades y sanciones con motivo de las violaciones a las normas de trabajo.

Por lo que respecta al procedimiento de huelga, cabe aclarar que al referirse al artículo 923 de la ley, con la objetividad que era deseable en temas como los arriba cuestionados, el autor manifiesta el peligro que conlleva el facultar a la Junta de Conciliación y Arbitraje para no dar trámite al escrito de emplazamiento de huelga cuando lo presenta un sindicato que no sea el titular del contrato colectivo de trabajo, o el administrador del contrato-ley, en aquellos casos en que pretenda exigirse la firma de dicho instrumento colectivo, no obstante la existencia de uno ya depositado, frente a la práctica viciosa de los llamados contratos de protección que se celebran en secreto y a espaldas de los trabajadores con los sindicatos espúreos de la preferencia del patrón.

El autor concluye su trabajo reflexionando sobre la derogación de los artículos opuestos a las reformas operadas, así como sobre el juego de los derechos transitorios concernientes a la entrada en vigor del Decreto de Reforma.

Por otra parte y en relación con el epílogo, nos congratularíamos con que fuera realidad la preocupación que le inquieta, en el sentido de que las autoridades del trabajo no sólo enfatizan la práctica de la suplencia de las deficiencias procesales, sino que se inclinan a pronunciar, en su opinión erróneamente, laudos condenatorios para los patrones. Estadística y prácticamente sabemos que no es verdad y corroboramos nuestro aserto con la política represiva y dolosa de las autoridades laborales en los inicios del régimen actual.

A propósito, expresamos finalmente nuestra preocupación porque se revitalice con espíritu moderno el estudio articulado, académico y serio de la teoría general y de la práctica del derecho procesal del trabajo, disciplina cuyos principios formativos se socializan progresivamente, enriqueciendo la savia común de la teoría general del proceso.

Héctor SANTOS AZUELA

RAMÍREZ FONSECA, Francisco, *El despido (comentarios y jurisprudencia)*, 3a. ed., México, PAC, 1981, 199 pp.

Bajo el sugestivo título de *El despido*, tercera edición *corregida y aumentada*, el autor presenta un estudio ligero e incompleto sobre un tema no sólo polémico y actual, sino también de rica veta para la in-